

BOLETÍN TERGUM

COMPILACIÓN DE INICIATIVAS DE REFORMAS

INTRODUCCIÓN

*El pasado 8 de septiembre se presentó a la Cámara de Diputados, para su análisis, el Paquete Económico 2022, donde se encuentra la iniciativa con el **proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Código Fiscal de la Federación**, entre otros ordenamientos, en los que se aprecia el objetivo de presentar nuevos mecanismos de recaudación para ampliar la base de contribuyentes, así como el fortalecimiento de los existentes tendientes a enfrentar la evasión fiscal y elusión fiscal.*



(1)

PRINCIPALES **CAMBIOS PROPUESTOS**
A DIVERSOS ORDENAMIENTOS,
CREACIÓN DE RÉGIMEN DE
INCORPORACIÓN DE CONFIANZA
PARA **PERSONAS FÍSICAS Y MORALES**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES

(Art. 14, 7° pfo., inciso b)

» Se precisa que la autorización es para aplicar un coeficiente menor y que la diferencia que resulte, al final del ejercicio, será aquella entre los pagos realizados; aplicando el coeficiente menor y los que les hubieran correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.

LA NUDA PROPIEDAD Y EL USUFRUCTO DE BIENES

(Art. 18, F-XII y 4° pfo.)

» Se propone adicionar una fracción XII al artículo 18, con el objetivo de precisar que los contribuyentes que recurran a este tipo de prácticas deben considerar como ingreso acumulable el valor del derecho de usufructo que se determine en el avalúo, mismo que se deberá practicar por la persona que aprueben las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Asimismo, se establece la obligación a cargo de los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales para que, a través de declaración, informen a la autoridad fiscal las características de la operación de desmembramiento de la propiedad y los datos del contribuyente que adquirió la nuda propiedad.

» Se propone adicionar un cuarto párrafo, donde se establezca que para determinar la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad de un bien debe restarse del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda a dicho atributo transmitido. (Art. 18, 4° pfo.)

GESTIONES DE COBRO PARA CRÉDITOS INCOBRABLES

(Art. 27, F-XV, 2° pfo., inciso b)

» Se modifica esta porción normativa para señalar que es requisito de deducción de créditos incobrables el que el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

AVISO POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES

(Art. 31, 6° pfo.)

» Se reforma el párrafo con objeto de establecer la obligación a cargo de personas morales de presentar el aviso respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos.

ADQUISICIÓN POR EL DERECHO DE USUFRUCTO

(Art. 32, 3° pfo)

» Se propone adicionar el párrafo a fin de precisar que, al encontrarse constituido sobre un bien inmueble, el usufructo constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5%, de conformidad con la adición de la fracción XV al artículo 34 de la propia Ley. Tratándose del nudo propietario, éste podrá efectuar la deducción correspondiente una vez que esté en posibilidad de usar el bien inmueble al consolidarse los atributos de la propiedad.

DEDUCCIÓN DE RESERVAS TÉCNICAS

(Art. 50, 1° pfo.)

» Se propone reformar para especificar que es requisito para la procedencia de la deducción de las reservas técnicas que éstas se constituyan conforme a las disposiciones legales emitidas por la autoridad encargada de su inspección y vigilancia del sector.

Agapes

(Art. 74, 74-A y 74-B)

» Se propone reformar el artículo 74 y derogar los artículos 74-A y 74-B, en virtud de que las personas físicas que realicen actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, migrarán al nuevo Régimen Simplificado de Confianza.

DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL SECTOR FINANCIERO (Art. 55, F-IV)

» Se propone reformar con la finalidad de que la declaración informativa de los depósitos en efectivo, que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero a que se refiere dicho precepto, se presente mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información, en lugar de anualmente.

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL NETA

(Art. 77, 3° pfo.)

» Se precisa que en la determinación de la utilidad fiscal neta (UFIN) no se debe restar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) de las empresas, ya para la determinación del resultado fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 9, segundo párrafo, fracción II de la Ley del ISR donde se establece que dicho concepto debe ser disminuido.

ELIMINACIÓN DE CONCEPTOS QUE SE ASIMILAN A SALARIOS

(Art. 94, último pfo.)

Se propone precisar que los asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV, V y VI, del artículo 94, al obtener ingresos mayores a setenta y cinco millones de pesos, deben tributar conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES: DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PF

(Art. 106, 6° pfo.)

Se propone eliminar la referencia de la declaración informativa, en virtud de que no existe obligación en ley de presentar declaraciones informativas por retenciones de servicios profesionales.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES: CONTABILIDAD ELECTRÓNICA

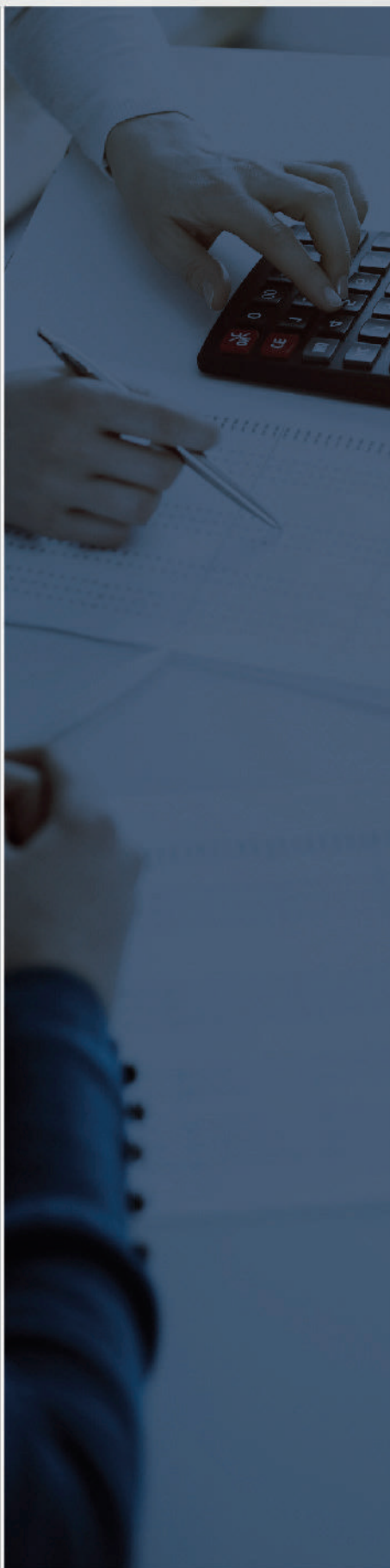
(Art. 110, F-II)

Se propone eliminar la exención de presentar contabilidad para personas que no rebasen los dos millones de pesos.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES: RIF

(Sección II, del capítulo II,
del título IV)

Se propone derogar la sección citada en virtud de que se introduce el Régimen Simplificado de Confianza.



OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES POR PERSONAS FÍSICAS

(Art. 118, F-II)

Se propone reformar con tal que quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes lleven contabilidad electrónica.

Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley del ISR, para eliminar lo referente a la documentación que se acompaña a la declaración anual, ya que en las declaraciones de pago no se adjunta ningún documento.

DONATIVOS, PLANES PERSONALES DE RETIRO Y APORTACIONES COMPLE- MENTARIAS DE RETIRO

(Art. 151, F-V, 2° pfo. y último pfo.)

Se propone modificar el párrafo con el objetivo de incluir como instituciones para administrar planes personales de retiro a las sociedades integrales de acciones de fondos de inversión. Asimismo, se añade el requisito de que las instituciones para administrar planes personales de retiro, además de contar con la autorización para administrar planes personales de retiro, deberán cumplir los requisitos y condiciones para mantener su vigencia. (Art. 151, F-V, 2° pfo.)

Se propone modificar el último párrafo con el objetivo de que donativos y aportaciones al retiro también se sujeten a la limitante global para las deducciones personales establecida en el último párrafo. (Art. 151, último pfo.)

**REGISTRO DE INSTITUCIONES QUE
ADMINISTRAN LOS ESTÍMULOS FISCALES A
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

(Art. 185, 1º y último pfo.)

Se propone eliminar la referencia a autorizar mediante reglas de carácter general, ya que tratándose del estímulo fiscal que establece dicho artículo, relativo al pago de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro.

(Art. 185, 1º pfo.)

Se propone que las instituciones de crédito, tratándose de depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro; las instituciones de seguros, en el caso de los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro; así como los intermediarios financieros, para el supuesto de adquisición de acciones de fondos de inversión, estén inscritos en el Registro que al efecto lleve el SAT, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos emita.

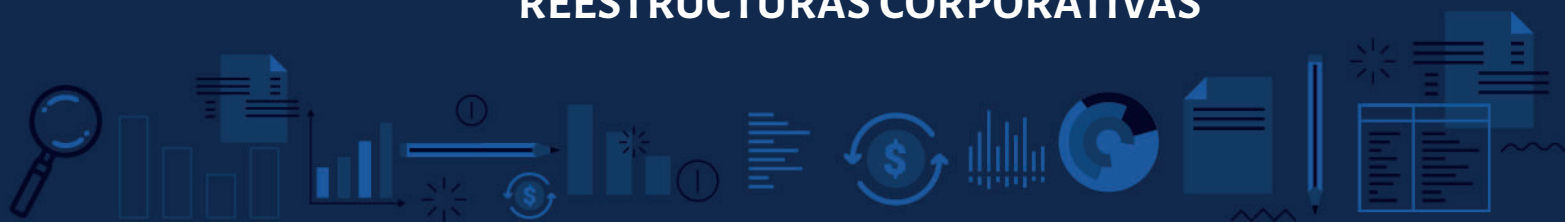
(Art. 185, último pfo.)



(2)

**CAMBIOS RELEVANTES DE LA
INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN
MATERIA DE REESTRUCTURAS
CORPORATIVAS, PARTES RELACIONADAS
Y OPERACIONES COMPARABLES EN
INGRESOS DE RESIDENTES EN EL
EXTRANJERO Y REFIPRES**

REESTRUCTURAS CORPORATIVAS



ENAJENACIÓN DE ACCIONES A COSTO FISCAL

(Art. 24)

- » Sólo se otorgará a sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo.
- » Se amplían los requisitos que deberá contener el dictamen elaborado por el contador público inscrito, tales como el organigrama del grupo, tenencia accionaria directa e indirecta, segmentos de negocio y giros, entre otros.
- » Se deberá informar de todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración (dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de autorización).
- » La sociedad adquirente deberá informar cuando se celebre una operación relevante dentro de los cinco años posteriores a la que se lleve a cabo la reestructuración.
- » La autoridad fiscal, en ejercicio de facultades de comprobación, podrá dejar sin efectos la autorización cuando detecte que la reestructuración carece de razón de negocios o que no cumple con los requisitos, en ese caso, se deberá pagar el impuesto correspondiente.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES ENTRE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(Art. 76, fracción XX)

Se presentará un aviso ante el SAT respecto a la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes entre residentes en el extranjero sin Establecimiento Permanente (EP) en México, el cual se deberá presentar durante el mes siguiente a la fecha en la que se lleve a cabo la operación.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES CON FUENTE DE RIQUEZA EN TERRITORIO NACIONAL

(Art. 161)

- » Tratándose de operaciones entre partes relacionadas, en el dictamen, el contador público inscrito deberá informar el valor contable de las acciones que se enajenan, y acompañar la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el precio de venta de las acciones enajenadas corresponde al que habrían utilizado partes independientes en operaciones comparables.

PÉRDIDAS FISCALES

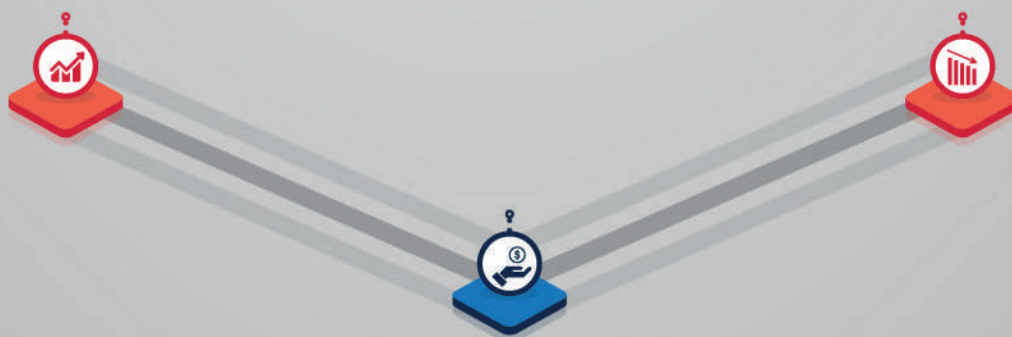
(Art. 57 y 58)

Amortización en escisión de sociedades:

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades, se deberán dividir entre las sociedades escidentes y las escindidas que se dediquen al mismo giro, debiendo acreditarlo en el ejercicio de facultades de comprobación.

En fusión de sociedades: Se amplían los supuestos en los que exista un cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad.

*Se señala que no aplica el cambio de socios o accionistas cuando se presente como consecuencia de herencia, donación o con motivo de reestructura corporativa que no se considere enajenación en términos del CFF.





PARTES RELACIONADAS Y OPERACIONES COMPARABLES CON EMPRESAS MULTINACIONALES

PARTES RELACIONADAS

(Art. 76, fracciones IX y X y 76-A)

- » La obligación de tener un estudio de precios de transferencia aplicaría tanto a partes relacionadas residentes en México como en el extranjero.
- » Se especifica con más detalle y explicación lo que incluye la documentación comprobatoria de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas.
- » Se homologa la fecha de cumplimiento establecida para la prestación de la declaración informativa y la declaración informativa local de partes relacionadas, con la presentación del dictamen. Por lo que se deberá presentar a más tardar el 15 de mayo inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

OPERACIONES COMPARABLES

(Art. 179)

- » La información de las operaciones comparables, deberá ser correspondiente al ejercicio sujeto a análisis y, únicamente cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio. Se podrá considerar información de operaciones correspondientes a dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

MÉTODO INTERCUARTIL

(Art. 180)

- » Se adiciona que los rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos del método intercuartil al método establecido en el marco de un procedimiento amistoso señalado en los tratados para evitar la doble tributación.

MAQUILADORAS

(182 Y 183-BIS)

- » Para la determinación de su utilidad, las empresas con programa de maquila deberán por regla general realizar el cálculo de acuerdo con Safe Harbor.



INGRESOS DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Y REFIPRES

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(Art. 160)

» Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna. El impuesto lo tiene que enterar el enajenante si éste es residente en el país o residente en el extranjero con EP en el país.

TASAS DE RETENCIÓN POR INTERESES PARA RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(Art. 166)

» Se elimina el término “derivados de los títulos de que se trate” del párrafo 11°, derivado de la indebida interpretación que se realiza a dicho término.

INGRESOS DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO POR INDEMNIZACIONES DE DAÑOS O PERJUICIOS

(Art. 172, fracción III)

» Respecto a ingresos gravables obtenidos por el residente en el extranjero, se precisaría que cuando una sentencia o laudo arbitral condene a efectuar pagos por concepto de indemnización, la persona que efectúe los pagos deberá retener el ISR sobre la base total de la indemnización pagada al residente en el extranjero. El residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, cuando así lo demuestre.

REPRESENTANTE LEGAL DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

(Art. 174)

» El representante debe asumir de manera voluntaria la responsabilidad solidaria, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero y contar con bienes suficientes para responder.

Deberá conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente que se hubiera presentado la declaración.

CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TÍTULO VI

» Se reforma la denominación del título VI de la Ley, para quedar así: “Título VI De las Entidades Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes, de las Empresas Multinacionales y de las Operaciones celebradas entre Partes Relacionadas”.

CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN SUJETOS AL RÉGIMEN

(Art. 176 Y 177)

» En el caso de REFIPRES en donde los ingresos no están gravados en el extranjero o lo están con un ISR inferior al 75% del ISR mexicano, no se considerarían en su determinación el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional.



(3)

**BOLETÍN ISR RELATIVO AL RÉGIMEN
SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA
PERSONAS FÍSICAS Y MORALES**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA
PARA PERSONAS FÍSICAS

(Artículos 113-E,F,G,H, I, J)

APLICABLE A

Personas físicas que realicen actividades:
»Empresariales
»Profesionales
»Que otorguen el uso o goce temporal de bienes

MONTO MÁXIMO

Siempre que la totalidad de los ingresos propios de sus actividades, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 3.5 millones de ingresos. * Los contribuyentes que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite señalado.

CÁLCULO DE IMPUESTO

Los contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato, posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración.

PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales, considerando el total de los ingresos que perciban amparados con comprobantes, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna de acuerdo con la siguiente tabla:

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados (sin IVA) mensual	Tasa aplicable
Hasta \$25,000.00	1.00%
Hasta \$50,000.00	1.10%
Hasta \$83,000.00	1.50%
Hasta \$208,333.33	2.00%
Hasta \$3,500,000.00	2.50%

PAGO ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados (sin IVA) anual y sin aplicar deducción alguna	Tasa aplicable
Hasta \$300,000.00	1.00%
Hasta \$600,000.00	1.10%
Hasta \$1,000,000.00	1.50%
Hasta \$2,500,000.	2.00%
Hasta \$3,500,000.00	2.50%

OBLIGACIONES

» Solicitar su inscripción en el RFC y mantenerlo actualizado.
» Contar con CFDI por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
» Obtener y conservar CFDI que amparen sus gastos e inversiones.
» Expedir y entregar a sus clientes CFDI por las operaciones que realicen con los mismos.

NO APLICABLE PARA PERSONAS FÍSICAS QUE

1) Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos de la Ley de ISR.
2) Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios EP en el país.
3) Cuenten con ingresos sujetos a REFIPRES.
4) Perciban ingresos por asimilados a salarios y los que comuniquen por escrito optar por esta alternativa.
5) No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el SAT en términos del 69-B, cuarto párrafo del CFF.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS FÍSICAS

(Artículos 113-E, F, G, H, I, J)

RETENCIÓN CUANDO REALICEN ACTIVIDADES A PM

En caso de que las PF realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes a personas morales, éstas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el IVA.

ELIMINACIÓN DE

- » Se eliminan del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras a las personas físicas (se deroga la fracción III, del artículo 74 y 74-A).
- » Se deroga el Régimen de Incorporación Fiscal (sección II, capítulo II, del título IV).
- » Se elimina la excepción de no llevar contabilidad las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los dos millones de pesos.

DEJAR DE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN

Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, presentar su declaración anual, y por el incumplimiento a sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

CUANDO SE EXCEDE EL MONTO MÁXIMO

Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto máximo, podrán volver a tributar siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate, no excedan de la cantidad máxima y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES

(Artículos 206 a 212)

APLICABLE A

Personas morales residentes en México que sean constituidas únicamente por personas físicas.

MONTO MÁXIMO

Ingresos totales que en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos (también aplica a personas morales únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos no excederán de la cantidad señalada).

EN CASO DE SU- PERAR EL MONTO MÁXIMO

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido, desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan del monto máximo, el contribuyente tributará en los términos del título II de esta ley, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se excedió el monto citado.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA PERSONAS MORALES

(Artículos 206 A 212)

LIMITANTES PARA TRIBUTAR

- » Cuando uno o varios accionistas participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control o administración de la sociedad o cuando sean partes relacionadas.
- » Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- » Quienes tributen conforme a los capítulos IV (de las Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Uniones de Crédito), VI (Régimen Opcional para Grupos de Sociedades), VII (Coordinados) y VIII (Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras) del título II y las del título III (Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos).
- » Quienes tributen conforme al capítulo VIII (de las Sociedades Cooperativas de Producción) del título VII

CÁLCULO DEL IMPUESTO

Para efectos de este capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos (flujo).

Pagos provisionales: Los contribuyentes a que se refiere este capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, y en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Tasa del ISR del 30%, contra el impuesto anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- » El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año calendario.
- » El impuesto acreditable en términos de los artículos 5 y 10 de la ley.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Mediante transitorios se señala que podrán efectuar una deducción adicional, tanto para la determinación del ejercicio 2022 como los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los porcentajes que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado, siempre que la deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del 100% de la inversión.



(4)

**BOLETÍN CÓDIGO FISCAL
DE LA FEDERACIÓN**



ENAJENACIÓN DE ACCIONES A COSTO FISCAL

(Art. 9)

» Se propone que, ante un cambio de residencia fiscal a otra jurisdicción, no se perderá la condición de residencia fiscal en México si no se acredita el cambio o no se presenta el aviso de cambio de residencia.

» Asimismo se menciona que quienes cambien su residencia fiscal a un país, o territorio con régimen fiscal preferente, mantendrán la condición de residencia fiscal en México durante un plazo de cinco años. Esto no aplicará si el territorio, a donde se cambia la residencia, tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México y también cuenta con un tratado que permita la asistencia en notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

FUSIÓN O ESCISIÓN DE SOCIEDADES SIN RAZÓN DE NEGOCIOS

(Art. 14-B)

» A fin de combatir prácticas abusivas, se propone que si durante el ejercicio de facultades de revisión, las autoridades podrán identificar si la fusión o escisión carece de razón de negocios o no se cumplieron los requisitos aplicables. De ser el caso, deberán determinar las consecuencias fiscales aplicables a una enajenación.

» Se incluyen criterios para señalar la carencia de razón de negocios.

» Los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por contador público inscrito de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

DERECHO DE IMAGEN-REGALÍAS

(Art. 15-B)

» Para los efectos del primer párrafo del artículo 15-B, el derecho a la imagen quedará comprendido dentro del “uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica” en virtud de lo cual se le dará tratamiento de regalías.

NEGATIVA DE OTORGAMIENTO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y SELLOS DIGITALES

(Art. 17-D)

» Se propone que cuando el Servicio de Administración Tributaria detecte que un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral que solicita el trámite, se ubica en alguna situación que derivó en la determinación de dejar sin efectos certificados o en algún supuesto de irregularidad, podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales.

CAMBIOS Y PRECISIONES DIVERSAS A CFDI

» En materia de comprobantes fiscales se proponen diversos cambios contenidos en los artículos 17-E, 17 -G, 17-H, 17-H Bis y 17-I.

APLICACIÓN DE SALDOS A FAVOR EN AUTOCORRECCIÓN, VÍA COMPENSACIÓN

(Art. 23)

» Se plantean adicionar diversos párrafos al artículo 23 aplicable a las compensaciones, a fin de permitir a los contribuyentes utilizar saldos a favor que tengan pendientes de devolución contra impuestos que les sean determinados en el ejercicio de facultades de comprobación.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(Art. 26)

» Se propone adicionar que se considerará que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la que adquiere el conjunto de bienes, derechos u obligaciones se ubican diversos supuestos para considerar que, efectivamente ha existido la adquisición de una negociación.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)

(Art. 27)

» Se propone que cuando se presente el aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, se proporcione: estructura orgánica, carácter, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos, el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

» Otra modificación es para las sociedades que cotizan en bolsa de valores, las cuales deberán presentar información relativa a las personas que tengan control, influencia o poder de mando.

» Así también, se propone que las autoridades cancelen o suspendan la inscripción en el RFC en casos de inactividad por diversos motivos de los contribuyentes.

OPERACIONES RELEVANTES

(Art. 31)

» Como parte de los cambios propuestos en ley del Impuesto Sobre la Renta en materia reorganizaciones y reestructuras corporativas, así como operaciones relevantes de fusiones y escisiones, para CFF se adicionaría la obligación de presentar información relativa a las operaciones citadas.

OBLIGATORIEDAD DE DICTAMEN FISCAL

(Art. 32-A)

Se propone establecer como obligación realizar dictamen a las personas morales que en el último ejercicio fiscal hayan declarado ingresos acumulables iguales o superiores a \$876,171,996.50.

» Dicha obligación también aplicará a aquellas personas morales que al cierre del ejercicio fiscal anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista.

» Se conserva la posibilidad de optar por dictaminar sus estados financieros.

» Asimismo, se propone que la fecha de presentación del dictamen sea al 15 de mayo.



CONCEPTO DE BENEFICIARIO EFECTIVO INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESTÁNDAR PARA INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN

(Art. 32-B BIS)

» Se propone fortalecer el marco de cumplimiento para las instituciones financieras. Podrán celebrar las operaciones que estén autorizadas a llevar a cabo con sus clientes, siempre que cumplan con los procedimientos para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información requerida por el estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o por las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos señalados para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal.

» Se propone adicionar dentro del CFF los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B quinquies, se propone establecer la obligación de las personas morales, participantes en fideicomisos y otras entidades o figuras el obtener y conservar la información relativa a sus beneficiarios controladores de forma fidedigna, completa y actualizada.

» Se propone establecer un sistema de infracciones y sanciones específico para este tema.

PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FISCAL

(Art. 32-H)

- » Se deroga la fracción I.
- » Se adiciona la obligación de presentar la declaración de información fiscal para empresas partes relacionadas de sujetos obligados a presentar dictamen fiscal.

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO COOPERATIVO Y VOLUNTARIO

(Art. 33)

- » Se propone adicionar el inciso j) que faculte al SAT para implementar programas de certidumbre tributaria y prevención de controversias. Estos programas podrán desarrollarse con la participación coordinada de países o jurisdicciones con los que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria.

FISCALIZACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, PERSONAS MORALES, FIDUCIARIAS, FIDEICOMITENTES O FIDEICOMISARIOS

(Art. 42)

- » Se propone ampliar el alcance de las facultades de comprobación a instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios.
- » Se adicionaría que el ejercicio de facultades de comprobación para las entidades señaladas, será a través de Revisiones de Gabinete.
- » Así también, se propone una nueva facultad para revisar obligaciones en materia de beneficiario controlador e intercambio automático de información financiera, las cuales se llevaría a cabo a través de visitas domiciliarias.

SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PARA EFECTOS FISCALES

(Art. 42-B)

- » Se propone adicionar la facultad de que las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, **determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales.**
- » La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.
- » Asimismo, se señala que el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

ACCESO A INFORMACIÓN PARA AUTOCORRECCIÓN / AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

(Art. 48)

» Se adicionaría que el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros.

» El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal.

» Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

NUEVO MECANISMO DE REVISIÓN DE GABINETE

(Art. 48-A)

» Se propone adicionar este precepto legal, mediante el cual se establece el procedimiento para llevar a cabo las revisiones en materia de beneficiario controlador e intercambio automático de información financiera.

DICTAMEN DE CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO

(Art. 52 Y 52-A)

» Se propone adicionar que cuando derivado de la elaboración del dictamen, el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, informando a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

» Se propone considerar como una excepción para observar el orden de la revisión secuencial a los contribuyentes que opten por dictaminarse.

NUEVO SUPUESTO DE PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES

(Art. 69-B)

» Se propone adicionar como supuesto de inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas, o bien, emitiendo comprobantes que sustentan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

CADUCIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES

(Art. 67)

Se propone adicionar:

» Como supuesto de suspensión, cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A del CFF; es decir, en materia de Precios de Transferencia, en operaciones con partes relacionadas.

» Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias establecidos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, ni la de los alcanzados como resultado de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio de información en materia fiscal o de los alcanzados con base en los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información.



ACUERDO CONCLUSIVO

(Art. 69-C Y 69-G)

- » Se propone adicionar que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo no será mayor a 12 meses, contados a partir de que se presente la solicitud respectiva.
- » Mediante transitorio, se establecería que los procedimientos que se hayan solicitado con anterioridad al 1 de enero de 2022 y que se encuentren en trámite, deberán concluirse en un plazo que no exceda de 12 meses, a partir de la entrada en vigor del decreto.

PRESUNCIÓN DE CONTRABANDO

(Art. 103)

- » Se adicionaría: Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el complemento Carta Porte.
- » Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por internet de esos bienes.
- » La sanción puede ir de 3 a 6 años de prisión.

REDUCCIÓN DE MULTAS

(Art. 74)

- » Se adicionaría que solo procederá la condonación del 100% de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

MULTAS POR OMISIÓN DE PAGO DE CONTRIBUCIONES

(Art. 76)

- » Se propone establecer que tratándose de las sociedades integradoras e integradas que apliquen el régimen opcional para grupos de sociedades, que declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, independientemente de que la sociedad de que se trate la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

(Art. 108)

- » Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el título IV, capítulo II, sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de sus trabajadores.
- » Deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención a las disposiciones legales.

INFRACCIONES Y MULTAS

- » Multas precios de transferencia: Se propone incrementar las sanciones correspondientes de un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas.
- » Cancelación de CFDI: La multa será del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal.
- » Se expidan los CFDI sin los complementos: Se propone sancionar dicha conducta con una multa que va de \$400.00 a \$600.00

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

(Art. 142)

- » Se propone establecer que cuando el contribuyente solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, sin haber presentado previamente el recurso de revocación, se garantice el interés del fisco federal.



(5)

BOLETÍN LIF,
LEY DE IVA Y LEY DEL IEPS

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

ESTIMACIÓN DE INGRESOS A PERCIBIR

(Art. 1)

» La Federación estima percibir ingresos por 7.08 billones de pesos, de los cuales en materia de impuestos a recaudar sería por 3.9 billones de pesos, los cuales representan cerca del 56% del total de los ingresos estimados.

FACILIDADES PARA EL RIF

(Antes art. 23)

» Desaparecen las facilidades para el Régimen de Incorporación Fiscal, toda vez que se deriva de su derogación.

TASA DE RECARGOS

(Art. 8)

» La tasa de recargos (en casos de prórroga para el pago de créditos fiscales) se mantendría al 0.98 % mensual sobre los saldos insolutos. En el caso de recargos a plazos, de 1.26% hasta 12 meses, 1.53% para más de 12 meses y hasta de 24 meses, de 1.82% para plazos superiores a 24 meses.

TASA ANUAL DE RETENCIÓN

(Art. 21)

» Tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (intereses) será de 0.08%

DISMINUCIÓN DE MULTAS

(Art. 15)

Se mantienen los porcentajes de descuento de la siguiente manera:

» 50% de la multa que les corresponda, derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el RFC, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria y

» 60% de la multa que les corresponda, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria.

ESTÍMULOS FISCALES

(Art. 16)

» Se mantienen de la misma manera que en 2021, los estímulos fiscales en materia de diésel o biodiésel y sus mezclas.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TASA 0%

(Art 2ª, F-I, inciso j)

- » Se proponen adicionar productos de higiene femenina, como acto o actividad gravada a la tasa del 0%

ACTOS O ACTIVIDADES NO OBJETO DEL IMPUESTO

(Art. 4A)

- » Se adiciona el artículo 4º. A, que aclara que se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, especificando como tales aquellas que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21, así como aquellas diferentes a las establecidas en el artículo 10. de dicha ley realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

NUEVOS REQUISITOS DE ACREDITAMIENTO

(Art. 5)

- » Se agrega a la fracción II, del artículo 5º, el requisito que, tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en este el pago del impuesto al valor agregado correspondiente.
- » Se precisa que no será acreditable el IVA trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto.
- » Para efectos del ajuste al acreditamiento del impuesto trasladado por gastos e inversiones realizados en periodo preoperativo, se agrega como obligación la de informar a la autoridad fiscal el mes en el que se inician actividades para efectos del IVA en los términos que se señalen mediante reglas de carácter general.

RIF DEROGADO

(Art 5-E)

- » Se deroga el artículo 50.-E relativo al Régimen de Incorporación Fiscal.

INFORMACIÓN RELATIVA A PLATAFORMAS DIGITALES

(Art 18-D)

- » La entrega de información relativa al número de servicios u operaciones de residentes en el extranjero realizadas con receptores ubicados en territorio nacional deberá ser mensual.

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES EN TERRITORIO NACIONAL SUJETO AL PAGO DEL IVA

(Art. 21)

- » Se propone puntualizar que se concede el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional cuando en este se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES

(Art. 2, F-I, inciso D, 5° pfo.)

» Esta propuesta busca desincentivar prácticas indebidas, como la importación de combustibles automotrices bajo una fracción arancelaria distinta. Se propone que cuando la autoridad aduanera o fiscal detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, esta pertenezca a combustibles automotrices respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto. Se deberá aplicar la cuota que corresponda de acuerdo con el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

MARBETE FÍSICO O ELECTRÓNICO

(Art. 3, F-IV, 5° pfo.)

» Se adiciona que el marbete puede ser físico y se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas, o bien, electrónico, que se imprime del folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria en las etiquetas o contraetiquetas de los referidos envases, en ambos casos con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.

» Se propone adicionar la fracción XXXVII para establecer que se entiende por “Establecimiento de consumo final” que de manera general sean lugares en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.

CUOTAS APLICABLES EN OMISIÓN DE PAGO DE IMPUESTO

(Art. 5)

» Se propone establecer que mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad advierte la omisión en el pago del impuesto aplicable a los combustibles automotrices. Para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a la ley sin disminución alguna.

CÓDIGO DE SEGURIDAD

(Art. 19, F-XXII)

» Deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, el cual será generado y proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria.

OBLIGACIÓN PARA LA DESTRUCCIÓN DE ENVASES

(Art. 19, F-XVIII y XXIV)

» Se propone instituir que mediante reglas de carácter general que emita el SAT, se establezcan los casos en los que no será necesaria la destrucción de envases de bebidas alcohólicas cuando se consuman en el mismo lugar de su enajenación.

» Se propone adicionar como obligación que los establecimientos de consumo final realicen en presencia del consumidor, la lectura a través de un dispositivo móvil del código QR del marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de los mismos.

ASEGURAMIENTO DE CIGARROS Y OTROS TABACOS LABRADOS

(Art. 19-A)

» Se propone que cuando el Servicio de Administración Tributaria detecte cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que no cumplan con la impresión del código de seguridad proporcionado por esta autoridad, las mismas serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.





CONSEJERÍA EMPRESARIAL



*¡Estamos
cerca de ti!*

✉ centrodecontacto@tergum.com.mx

👍 @tergumconsejeriaempresarial

🌐 <https://tergum.com.mx>

☎ 800 632 3677